



Cartagena de Indias D. T. y C. Veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de control	CUMPLIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2021-00162-00
Demandante	ALVARO VANEGAS PEREZ
Demandado	CONCEJO MUNICIPAL DE ACHI- MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACHI
Asunto	Mandato imperativo e inobjetable. No prospera la acción de cumplimiento si existe discusión sobre el derecho.
Sentencia No.	089

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho, a decidir la acción de cumplimiento que propone ALVARO VANEGAS PEREZ, quien actúa en nombre propio, en contra de CONCEJO MUNICIPAL DE ACHI- MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACHI.

Entra este Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

I. LA DEMANDA

Por medio de escrito, el actor presentó acción de cumplimiento, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1° de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo de la resolución No. 03 de 2019, emanada del La Mesa Directiva del Concejo Municipal de Achí.

SEGUNDO: se ordene al CONCEJO MUNICIPAL DE ACHÍ, proceda a la convocatoria, previa reglamentación del procedimiento, lugar, fecha y hora, para la realización de la entrevista, previamente publicada y notificada por la Mesa Directiva.

TERCERO: Se ordene citar al CONCURSANTE declarado apto y único de la lista de elegible, señor ALVARO VANEGAS PEREZ, para que asista a reunión de la Mesa Directiva o la sesión informal o a la sesión de carácter extraordinario del Concejo Municipal, para realizarle la correspondiente entrevista, previo el cumplimiento del protocolo adoptado para tal fin, seguidamente se otorgue el puntaje o porcentaje, sobre el ponderado del 10% asignado para la calificación de la entrevista.

CUARTO: Se ordene a realizar por la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACHI, la sumatoria de cada uno de los resultados de las pruebas aplicadas, la valoración de la hoja de vida de cada uno de los concursantes, así no fueren declarados no aptos y finalmente la misma operación aritmética con el suscrito, más el resultado de la entrevista, con lo cual se declara de hecho, que obtuve el mérito para acceder al empleo público de Personero Municipal.





QUINTO: Se ordene al alcalde Municipal de Achí, para que en concurrencia con lo ordenado por el despacho, al CONCEJO MUNICIPAL DE ACHÍ, en cuanto a elegir el personero municipal de Achí, proceda a CONVOCAR A SESIONES EXTRAORDINARIAS, agendado para dicha sesión o sesiones, la ELECCION DEL PERSONERO DE ACHI- Periodo Institucional 2024.

2. ANTECEDENTES

HECHOS

En respaldo de la presente acción de cumplimiento, la parte demandante, planteó los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan:

1. El día 13 del mes de noviembre de noviembre de 2019, el Concejo de Achí, Bolívar, autorizó a la MESA DIRECTIVA, la CONVOCATORIA DEL CONCURSO DE MERITOS PARA LA SELECCIÓN DE ASPIRANTES AL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE ACHI, PERIODO 2020/2024.

2.- el presidente de la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL, dictó la Resolución No. 01 del día 14 de noviembre de 2019, "POR LA CUAL SE APRUEBA LA APERTURA DE LA CONVOCATORIA PUBLICA PARA DESIGNAR A UN OPERADOR POR RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL PARA EL ACOMPAÑAMIENTO TECNICO Y PRACTICAS DE PRUEBAS OBJETIVAS DEL CONCURSO DE MERITOS PARA CONFORMAR LA LISTA DE ELEGIBLES DEL PERSONERO MUNICIPAL DE ACHI. BOLIVAR, MARZO 1 DE 2020-FEBRERO 29 DE 2024

3. El día 21 del mes de noviembre del 2019, el Presidente de la Mesa Directiva, señor RICARDO CASTRO RUZ, y dentro de las atribuciones de Jefe Administrativo del Concejo Municipal, suscribió el Convenio No. 001, con la entidad FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LOS SABERES – FUNDASABERES

4. El día 26 de noviembre de 2019, el señor RICARDO CASTRO RUZ, en virtud de su condición de Presidente de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Achí, expide la resolución No. 03 de 2019 "POR EL CUAL SE FIJAN LOS LINEAMIENTOS, PARAMETROS Y ESTANDARES COMO REGLAMENTO PARA LA GESTION DEL CONTRATO CON EL OPERADOR; PARA DESARROLLAR EL PROCESO MERITOCRACTICO PARA CONFORMAR LA LISTA DE ELEGIBLES Y DESIGNAR AL PERSONERO MUNICIPAL DE ACHÍ" DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, CORRESPONDIENTE A LA VIGENCIA 1 DE MARZO 2020-29 DE FEBRERO DE 2024

5. transcurridos los términos de la convocatoria pública, se realizó el periodo de inscripción de aspirantes al concurso de méritos, se declaró el listado definitivo de admitidos, se aplicaron las pruebas de conocimiento comportamentales y hoja de vida. El acta de resultados quedó en firme el 27 de diciembre de 2019.

6. el actual concejo Municipal de Achi fue electo el 30 de agosto de 2020 y se instaló protocolariamente el 09 de septiembre del mismo año.

7. El Concejo Municipal de Achí, Bolívar, Se encuentra debidamente facultado por el numeral 8º del Artículo 313 de la Constitución para elegir al Personero municipal. Por ello, el 09 de septiembre de 2020 el actor requirió a esa corporación para que cumpliera lo

Página 2 de 13



822788-7-8

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 402
admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Código FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



dispuesto en la resolución 03 de 2019 emanada de la Presidencia del Concejo Municipal, mediante la cual se apertura el CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA LA SELECCIÓN DE ASPIRANTES AL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE ACHI. PERIODO 2020/2024

8. El Presidente de la Mesa Directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE ACHÍ, BOLIVAR, mediante oficio fechado el día 14 de septiembre de 2019, resuelve la solicitud planteada, en cuanto a la continuidad del PROCESO DE MERITOCRACIA, la realización de la entrevista y la declaratoria del Mérito.

9. aduce el actor que a la fecha, las Mesas Directivas de los periodos 2020 y 2021, no han proferido acto administrativo alguno, mediante el cual exista un pronunciamiento de fondo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política artículo 313.
- Ley 136 de 1994, Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.
- Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.
- Sentencia Corte Constitucional C-105 del 6 de marzo de 2013, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado No.2261 de 3 de agosto de 2015, Consejero Ponente: William Zambrano Cetina
- acuerdo No. 09 de 2021 del concejo municipio de Achi

CONTESTACIÓN

La entidad demandada no ha rendido el informe que le fue solicitado.

TRAMITES PROCESALES

La acción se admite mediante auto de fecha 29 de julio de 2021, ordenándose y materializando las notificaciones de ley a CONCEJO MUNICIPAL DE ACHI- MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACHI y también se le informó que tenía derecho a allegar y pedir pruebas dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En el mismo auto se requirió a la parte accionante para que dentro de los tres días siguientes aportara constancia de haber remitido a la parte demandada, a través de los medios electrónicos, la demanda junto con sus anexos, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021. Posteriormente, mediante memorial allegado el 17 de agosto de 2021, la parte accionante aportó las constancias que acreditan el cumplimiento del requerimiento.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.





4. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 87 constitucional, 3º de la Ley 393 de 1997 y 155 numeral 10 CPACA.

PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde al despacho determinar si la resolución No. 03 de 2019, emanada de La Mesa Directiva del Concejo Municipal de Achí, está siendo incumplida o no por las entidades demandadas.

TESIS DEL DESPACHO.

A través de la acción de cumplimiento no es posible obtener derechos, cuya titularidad está en discusión. La acción debe dirigirse a lograr la efectividad y el respeto de los ya existentes, o mejor, a que se cumplan las normas que los reconocen.

En este orden de ideas, el accionante no puede solicitar el cumplimiento de la resolución 03 de 2019 y se proceda al nombramiento y posesión del cargo de Personero Municipal, como si ya se hubieran agotado todas las etapas del concurso y él se encontrara en lista de elegibles; pues como ya se advirtió, al actor aún le falta superar una etapa como lo es la entrevista.

Es preciso acotar que mediante la acción de cumplimiento no se pretende la declaratoria de un derecho, sino, el cumplimiento de una norma o acto administrativo sobre el cual no exista duda sobre su alcance y contenido, razón por la cual, queda erradicada de la presente acción cualquier discusión sobre la decisión contenida en la ley o resolución cuyo cumplimiento es pretendido.

Por lo anterior, estima el Despacho que en el presente asunto no hay incumplimiento por parte de la accionada.

A las anteriores conclusiones se llegaron teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Competencia:

Este Despacho es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 87 constitucional, 3º de la Ley 393 de 1997 y 155 numeral 10 del CPACA.

Obligación que se estima incumplida:

Resolución No. 03 de 2019, emanada del La Mesa Directiva del Concejo Municipal de Achí.

Autoridad de quien proviene el incumplimiento.

Se imputa el incumplimiento de la obligación aludida al CONCEJO MUNICIPAL DE ACHI-MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACHI.

Generalidades sobre la acción de cumplimiento.

- Finalidad de la acción



SC2780-7-8



Según lo establecido en el artículo 87 de la Constitución, toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, y si prosperaren sus pretensiones, en la sentencia ha de ordenarse a la autoridad renuente, el cumplimiento del deber omitido.

Fue establecido también en el artículo 1.º de la ley 393 de 1997, por la cual se desarrolló el artículo 87 de la Constitución, que toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos; y en el artículo 9º de la misma ley que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante el ejercicio de la acción de tutela, ni cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del acto administrativo, salvo que de no proceder el juez se siga un perjuicio grave e inminente para el demandante.

En cuanto a las normas con fuerza material de ley y actos administrativos, la sentencia de fecha 13 de mayo de 2004, del Consejo De Estado – Sala Contencioso Administrativa- Sección Quinta, expediente No. 19001-23-31-000-2003-1542- 01(ACU), M.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA, explica que:

“Ahora, mientras que las normas con fuerza material de ley son aquellas que tienen el rango, la eficacia y la vinculación jurídica de la ley –normas formalmente expedidas por el Congreso de la República y las expedidas por el Presidente de la República en ejercicio de función legislativa extraordinaria o excepcional-, los actos administrativos pueden definirse, en sentido estricto, como aquellas manifestaciones de la voluntad unilateral de la administración dirigidas a producir efectos jurídicos y a imponer consecuencias jurídicas a sus destinatarios porque se presumen válidas.

“Dentro de las diversas manifestaciones del poder del Estado, el acto administrativo constituye una de las más importantes; a través suyo, exterioriza su voluntad unilateral, en ejercicio de la función administrativa, destinada a producir efectos en derecho.

No se trata de meras manifestaciones, opiniones o conceptos de la autoridad pública que no entrañan un deber de cumplimiento ni comportan una decisión, sino de aquellos actos decisorios de la administración que producen consecuencias jurídicas, vale decir cambios en el mundo de las regulaciones del derecho, bien para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, sean éstas generales o particulares”.

ACCION DE CUMPLIMIENTO – Objeto

El Honorable Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo a través de sentencia del 13 de agosto de 2014, magistrada ponente SUSANA BUITRAGO VALENCIA, expediente radicado No. 76001-23-33-000-2014-00011-01(ACU), en el cual resolvió un recurso de apelación contra una decisión que negó por improcedente una acción de cumplimiento, manifestó lo siguiente:

“La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que





el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe.

Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos". (Subrayas y negrillas del despacho)

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C- 157 de 1998, expresó, respecto al objeto y finalidad de la acción de cumplimiento, lo siguiente:

"El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.

...La acción de cumplimiento está orientada a darle eficacia al ordenamiento jurídico a través de la exigencia a las autoridades y a los particulares que desempeñen funciones públicas, de ejecutar materialmente las normas contenidas en las leyes y lo ordenado en los actos administrativos, sin que por ello deba asumirse que está de por medio o comprometido un derecho constitucional fundamental. En efecto, la misma Ley 393 de 1997 en su artículo 90. señala que la acción de cumplimiento es improcedente cuando de lo que se trate sea de la protección de derechos fundamentales, pues de acudirse a dicha acción con este propósito a la respectiva solicitud debe dársele el trámite prevalente correspondiente a la acción de tutela".

ACCION DE CUMPLIMIENTO - Requisitos de procedencia

Según se colige del contenido de la Ley 393 de 1997, norma que desarrolla el aludido artículo constitucional, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere, son los siguientes¹:

1. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (art. 1º).
2. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5º y 6º).



SC2780-3



3. Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8º).
4. No procederá la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción. Tampoco procederá, para obtener el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

En la misma sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 13 de agosto de 2014, magistrada ponente SUSANA BUITRAGO VALENCIA, el órgano de cierre enseñó que:

“La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción”.

En igual sentido, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, en sentencia del 17 de julio de 2014, proceso Radicado No. 25000-23-41-000-2013-02833-01(ACU), explicó que:

“La subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales... a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales, imponer sanciones, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos, o perseguir indemnizaciones, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas. Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior”.

Sentencia 773 de 2012 Consejo de Estado, Consejero Ponente: Mauricio Torres Cuervo.



SC2780-3



“Son, pues, suficientemente claras las disposiciones constitucionales y legales en precisar que, el fin de la acción de cumplimiento, como su nombre lo indica, es la observancia del ordenamiento jurídico existente, por parte de las autoridades a cuyo cargo está tal cometido en procura de lograr la efectividad del Estado Social de Derecho. Pero, es claro también que, en ese ordenamiento jurídico debe aparecer claramente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir. Esto significa que, a través de la acción de cumplimiento no es posible obtener derechos, cuya titularidad está en discusión. La acción, se repite, debe dirigirse a lograr la efectividad y el respeto de los ya existentes, o mejor, a que se cumplan las normas que los reconocen.

La acción de cumplimiento, está prevista, precisamente, para ordenar el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que contenga una obligación clara y precisa, cuyo desacato implique la violación de un derecho que por estar ya reconocido, no admite debate alguno”

CASO CONCRETO

Tenemos que mediante esta acción el demandante procura el cumplimiento efectivo de la resolución No. 03 de 2019, emanada del La Mesa Directiva del Concejo Municipal de Achí.

La resolución 03 de 26 de noviembre de 2019 POR EL CUAL SE FIJAN LOS LINEAMIENTOS, PARAMETROS Y ESTANDARES COMO REGLAMENTO PARA LA GESTION DEL CONTRATO CON EL OPERADOR; PARA DESARROLLAR EL PROCESO MERITOCRACTICO PARA CONFORMAR LA LISTA DE ELEGIBLES Y DESIGNAR AL PERSONERO MUNICIPAL DE ACHÍ, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, CORRESPONDIENTE A LA VIGENCIA 1 DE MARZO 2020- A FEBRERO DE 2024, en su artículo 3 estableció un cronograma de las etapas de dicho concurso de méritos, así:

“ARTICULO 3. Cronograma de las etapas del concurso de méritos. Adóptese y fíjense las fechas, tiempos, movimientos y actividades para adelantar el concurso Publico y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Achi, Bolívar; los cuales serán coherentes y acordes con la convocatoria pública y abierta a participar, de la siguiente manera:



SC2780-3



ETAPA	ACTIVIDAD	FECHA DE EJECUCION
1. Decisión de Adelantar El Concurso por parte del Concejo Municipal	Tramite de la Mesa Directiva Autorizada por la Plenaria del Concejo Municipal	NOVIEMBRE DE 2019
2. Adopcion del Reglamento de lineamientos, parametros y estandares del concurso de meritos	Invitación Pública de la Mesa Directiva del Concejo Municipal para que Las Universidades o entidades expertas en selección de personal Presenten sus Propuestas para Adjudicar contrato de Operador del Proceso Meritocratico	NOVIEMBRE DE 2019
3. Evaluación de propuestas	Evaluación de las instituciones que Presentaron Propuestas de acuerdo al reglamento del proceso meritocratico.	NOVIEMBRE DE 2019
4. Adjudicacion del Contrato de Operador del Concurso de Méritos	Adjudicacion del contrato de asistencia tecnica y acompañamiento de la gestion del concurso por parte de la mesa directiva, firma y legalización del contrato.Acta de Inicio con el Operador Contratista.	NOVIEMBRE DE 2019
5. Convocatoria Pública y Abierta Aspirantes	Fijación de la Convocatoria de invitación Publica y Abierta	NOVIEMBRE 26 DE 2019
6. Reclutamiento	Inscripción de los Aspirantes	DICIEMBRE 11,12,13, 16 Y 17 DE 2019
7. Reclutamiento	Publicación Lista de Admitidos y no Admitidos	DICIEMBRE 18 DE 2019
8. Reclamaciones	Reclamos por escrito Participantes No Admitidos	DICIEMBRE 19 Y 20 DE 2019
9. Reclamaciones	Solución a Reclamaciones	DICIEMBRE 20 DE 2019
10. Aplicación de Pruebas Objetivas	a) Conocimiento	DICIEMBRE 21 DE 2019
	b) Competencias laborales	
	d) Calificación Hoja de Vida.	
11. Aplicación de Pruebas Objetivas	Publicación de Resultados Finales	DICIEMBRE 23 DE 2019
12. Reclamaciones	Reclamos por escrito de las Pruebas aplicadas	DICIEMBRE 24 Y 26 DE 2019
13. Reclamaciones	Solución a Reclamaciones	DICIEMBRE 26 DE 2019
14. Resultados Definitivos de las Pruebas Objetivas	Publicación Resultados Definitivos de las Pruebas Objetivas y entrega de lista de elegibles a la Mesa directiva del concejo municipal por parte del Operador	DICIEMBRE 27 DE 2019
15. Liquidación de Contrato con Operador del concurso de meritos	Informe final y Acta de Liquidación y Entrega a Mesa Directiva del Concejo de Todos los Soportes del proceso.	DICIEMBRE 27 DE 2019
16. Aplicación de la Prueba Subjetiva (entrevista)	Mesa Directiva del Concejo Municipal Vigencia 2020	Enero 1 al 10 de 2020
17. Publicacion de los resultados finales de las pruebas objetivas mas la subjetiva	Mesa Directiva del Concejo Municipal Vigencia 2020	Enero 1 al 10 de 2020
18. Designación del Personero Municipal	Plenaria Concejo Municipal	Enero 1 al 10 de 2020

Manifiesta el accionante que la entidad accionada no ha continuado con el desarrollo normal del proceso de selección, pues a pesar que el 23 de diciembre de 2019 la Presidencia del Concejo Municipal publicó los resultados obtenidos de las pruebas objetivas, dicho proceso se encuentra estancado ya que no se ha continuado con la aplicación de la prueba subjetiva



SC2780-1-3



la cual equivale al 10% del total de la calificación final y la cual consiste en una entrevista que deberá hacer la Mesa Directiva del Consejo Municipal de Achi.

Ahora bien, de acuerdo con la ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere son los siguientes:

- a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º). Esta exigencia impone que las obligaciones reclamadas sean incontrovertibles e incuestionables, de forma tal que no exista duda sobre su existencia, contenido y alcance, quedando excluida de la finalidad de esta acción la declaración de derechos que estén en discusión, pues para tal efecto existen las acciones contenciosas.
- b) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en un acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ese estado el pretender el cumplimiento de normas con fuerza material de ley que establezcan gastos a la administración y la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9º).
- c) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquélla autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5º y 6º).
- d) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).

En este orden de ideas, encontramos que la resolución 03 de 26 de noviembre de 2019 es un acto administrativo de carácter definitivo, pues fue el acto mediante el cual se dio apertura a la convocatoria pública para proveer el empleo de personero municipal de Achi-Bolívar, y por ende, es susceptible de solicitarse su cumplimiento a través de esta acción constitucional. Así lo ha dicho el Consejo de estado, en sentencia del 05 de julio de 2012, Radicación número: 11001-03-25-000-2009-00083-00(1105-09) y magistrado Ponente, Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, cuando explicó que:

“Según la preceptiva legal, el Acuerdo por medio del cual se convoca a un concurso público para proveer cargos por el sistema de méritos, es el instrumento que fija las reglas del concurso y como tal concluye definitivamente esa etapa, pues la convocatoria es norma reguladora de todas las demás fases del concurso. Es indiscutible entonces que el acto de convocatoria, en atención a su dimensión eminentemente normativa y de acatamiento forzoso para la administración y los interesados, ostenta plena autonomía, por lo tanto, no es un acto instrumental o accesorio de otros posteriores, sino que puede ser demandado directamente sin esperar, como sugiere la parte accionada, a que se confeccione la lista de elegibles como acto final. Por su carácter general, la convocatoria no es susceptible de recursos, y no puede depender de los demás actos que lo desarrollan, como el de confección de la lista de elegibles. Por el contrario, si el acto de convocatoria, dada su autonomía e importancia como norma reguladora del concurso, fuese retirado del ordenamiento jurídico, caerían las demás etapas del proceso y no al contrario. Se

Página 10 de 13



822788-7-8



sigue de lo anterior que sí es demandable la convocatoria, pues no se trata de un acto de trámite”

En ese sentido, la resolución No. 03 de 2019 contiene un deber jurídico que se encuentra consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes.

Ahora bien, estudiada el acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende, este Despacho encuentra que dicha resolución no contiene un mandato de carácter imperativo e inobjetable, por las siguientes razones:

En primer lugar, véase que el decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en su artículo 2.2.27.2 sobre Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros, establece que:

“El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

...c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.

2. Prueba que evalúe las competencias laborales.

3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.

4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso

...ARTÍCULO 2.2.27.4 Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista”

De lo anterior se deduce que la lista de elegibles solo se elabora una vez se obtengan los resultados de la prueba objetiva, que está compuesta por la prueba de conocimientos, competencias laborales y valoración de estudios y experiencia; más la prueba subjetiva, que se compone por una entrevista que equivale al 10% sobre un total de valoración del concurso. Dicho de otra manera, mientras no se agote la etapa de entrevista no habrá lista de elegibles y por consiguiente no puede predicarse un derecho adquirido, sino una mera expectativa.



822780-7-8



Recordemos que la finalidad del medio de control de cumplimiento es que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectiva la observancia de normas con fuerza material de ley o de un acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 87 constitucional. Sin embargo, a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como “deberes”. Los deberes legales o contenidos en actos administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo e inobjetable” en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.

Esto significa que, a través de la acción de cumplimiento no es posible obtener derechos, cuya titularidad está en discusión. La acción debe dirigirse a lograr la efectividad y el respeto de los ya existentes, o mejor, a que se cumplan las normas que los reconocen.

En este orden de ideas, el accionante no puede solicitar el cumplimiento de la resolución 03 de 2019 y se proceda al nombramiento y posesión del cargo de Personero Municipal, como si ya se hubieran agotado todas las etapas del concurso y él se encontrara en lista de elegibles; pues como ya se advirtió, al actor aún le falta superar una etapa como lo es la entrevista.

Es preciso acotar que mediante la acción de cumplimiento no se pretende la declaratoria de un derecho, sino, el cumplimiento de una norma o acto administrativo sobre el cual no exista duda sobre su alcance y contenido, razón por la cual, queda erradicada de la presente acción cualquier discusión sobre la decisión contenida en la ley o resolución cuyo cumplimiento es pretendido.

Con lo anterior queda ampliamente demostrado que no existe incumplimiento del CONCEJO MUNICIPAL DE ACHI- MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACHI frente a la resolución aludida, razón por la cual la presente acción de cumplimiento carece de fundamento jurídico.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: NEGAR la presente acción de cumplimiento, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Se advierte al peticionario que no podrá instaurar nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7º de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes interesadas conforme a Ley.



SC2780-7-8



CUARTO: Ejecutoriado este fallo, previas las constancias secretariales de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Enrique Antonio Del Vecchio Dominguez
Juez Circuito
Contencioso 008 Administrativa
Juzgado Administrativo
Bolívar - Cartagena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c8c1a2349ca3ff0756b009f0911fe3f8395dc604d04bfb6f54bef7987faa412

Documento generado en 23/08/2021 02:20:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC2780-7-8

